

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

OFICINA
Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.50

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00.

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE

MODIFICANSE DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL

DECRETO-LEY N°. 9
(de 16 de octubre de 1989)

POR LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o.: El artículo 8o. del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 8o.: La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Aquellos destinados para el uso o la prestación de un servicio público serán administrados por parte del Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo.

Cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal mantendrá un inventario actualizado de los bienes muebles de su propiedad o bajo su administración e informará cualquier cambio al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro mantendrá un registro de todos los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los de los Municipios.

La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de conformidad con la Constitución y las leyes.

PARAFO: Las entidades públicas tendrán un término de nueve (9) meses para completar el inventario y remitir copia del mismo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a partir de la vigencia de este Decreto-Ley".

ARTICULO 20.º: El artículo 14 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 14º: Los bienes nacionales consistentes en minas, salinas y fuentes de sal, de hidrocarburos, aguas minerales naturales, productos naturales análogos, huacas indígenas, baldíos y bosques, bienes inadjudicables, y de uso o dominio público se sujetarán en cuanto a su utilización, conservación y explotación a las leyes especiales que rigen la materia, en su defecto, a disposiciones especiales contenidas en los Títulos o Capítulos respectivos de este Libro".

ARTICULO 30.º: El artículo 17 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 17º: Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir conforme a los dos artículos anteriores deberán ser evaluados por tres (3) peritos, uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, uno por la entidad contratante y uno por la Contraloría General de la República, para determinar el valor de mercado de los mismos.

En caso de permuta se evaluará en la misma forma el bien que el Estado deba entregar y el que deba recibir.

No se podrá pagar o dar en permuta por los bienes que el Estado adquiera, valores mayores que los que se determinan en los avalúos o, en caso de disparidad de ellos, en el promedio de los mismos".

ARTICULO 40.º: El artículo 22 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 22º: El Estado podrá tomar en arrendamiento para el servicio público bienes muebles e

00240

inmuebles, por conducto del Ministerio o entidad pública a cuyo servicio se destinan y con sujeción a las reglas establecidas en este Código".

ARTICULO 5o.: El artículo 23 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 23o.: El Órgano Ejecutivo o las demás entidades públicas podrán vender, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro o del representante de las entidades públicas descentralizadas respectivamente, los bienes muebles o inmuebles que a su juicio no requiere para el uso o servicio público. Salvo excepciones establecidas en la Ley toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida de Licitación Pública, Concurso de Precios, según el valor real del bien que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, en la forma que determina el artículo 17, y con sujeción a las políticas, condiciones y normas reglamentarias que adopte el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para los bienes cuyo valor exceda de B/.150.000.00 su venta deberá estar precedida de autorización del Consejo de Gabinete.

Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que sean previamente desafectados en la forma que determine la Ley".

ARTICULO 6o.: El artículo 24 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 24o.: Cuando los bienes muebles e inmuebles del Estado no sean destinados al uso o al servicio público, pueden ser dados en arrendamiento, por el Ministerio o por la entidad respectiva, siempre que la totalidad del canon de arrendamiento no exceda de B/.150.000.00.

Cuando el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles sea por suma superior de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00) anuales, deberá ser autorizado por el Consejo de Gabinete.

La determinación del canon se hará previo avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República".

ARTICULO 7o.: El artículo 26 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 26o.: Cuando cualquier dependencia del Gobierno estime que algunos de los bienes muebles que tenga en su poder no sean necesarios para el servicio oficial o cuando se encuentren deteriorados pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que dicho Ministerio, cuando sea el caso, o por su conducto el Órgano Ejecutivo autorice la venta de tales bienes de acuerdo a las formalidades legales.

Si la venta no pudiere efectuarse, el Órgano Ejecutivo podrá aprovechar tales bienes o aplicarlos a programas de beneficencia y asistencia social, o donarlos a instituciones oficiales de beneficencia; y, si ello no fuere factible, ordenará su destrucción".

ARTICULO 8o.: El artículo 28 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 28o.: El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fijará la política y adoptará las normas reglamentarias relativas a la enajenación, disposición o arrendamiento de bienes nacionales".

ARTICULO 9o.: El artículo 29 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 29o.: Los contratos que celebre el Estado para compras, ventas, arrendamientos de sus bienes, prestación de servicios pagados con fondos de los tesoros públicos y los de ejecución o reparación de obras públicas o nacionales que excedan de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) se celebrarán previa licitación pública que se verificará bajo la presidencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro o del servidor público de dicho Ministerio en quien se delegue. En los casos del Artículo 22, presidirá la

Licitación el Ministro o jefe de la entidad pública correspondiente, quienes podrán delegar esta función en otro servidor público del Ministerio o de la entidad pública respectiva.

La licitación se verificará siempre por medio de pliegos cerrados y las propuestas se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo. Se exceptúa de las formalidades de Licitación los Contratos que se enumeran en el Artículo 58 de este Código".

ARTICULO 100.: Se adiciona el artículo 32 del Código Fiscal con parágrafo así:

"**PARÁGRAFO:** Dos o más personas pueden presentar conjuntamente una misma propuesta, asociación de proponentes que se denominará consorcio u otra denominación similar.

La propuesta del consorcio se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Todos los participantes en el consorcio responderán del cumplimiento del contrato solidariamente;

2.- No se podrá ceder el contrato entre los que participan en el consorcio y cualquier cesión deberá ser autorizada previamente por la entidad licitante;

3.- Todos los integrantes del consorcio deben ser titulares del Certificado de Postor o, en caso de ser contratista extranjeros a quien la Ley les permita participar en licitaciones, que sean representadas por contratista nacional portador de Certificado de Postor.

4.- Si alguno de los integrantes del consorcio son extranjeros o sociedades con accionistas extranjeros, se aplicará lo dispuesto en el artículo 78 de este Código".

ARTICULO 110.: Adiciónase el Código Fiscal con el artículo 36, así:

"**Artículo 36o.: En la celebración de las licitaciones públicas, concurso de precios, solicitudes de**

precios y en la suscripción de los respectivos contratos, se dará cumplimiento a las normas aplicables del Código Fiscal o leyes especiales que regulen determinadas contrataciones, las normas reglamentarias que se dicten al efecto y las estipulaciones de los pliegos de cargos, cuando procediere.

Si durante los procedimientos de contratación pública quien presida los actos respectivos o elabore los respectivos contratos, advirtiere o le advirtieren que se ha pretermitido algún requisito exigido por la Ley, sin que contra tal acto se hubiere propuesto algún recurso en vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente al acto corregido".

ARTICULO 120.: El artículo 37 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 37o.: El Ministerio o entidad pública respectiva formulará un pliego de cargos en el cual se expresarán claramente las condiciones del contrato en el que, cuando sea del caso, se fijará el precio que haya de servir de tipo para la licitación.

Cuando las condiciones del contrato impliquen erogación de fondos públicos, el Ministerio respectivo se cerciorará previamente, mediante consulta a la Contraloría, si existe en el Presupuesto o en algún crédito adicional, la partida suficiente para la erogación de que se trata.

Para las licitaciones se formularán, cuando procedan, los proyectos, los presupuestos de las obras o servicios, los planos, los modelos y demás datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Los pliegos de cargos y demás documentos de la licitación formarán, en todo caso, parte integrante del contrato, aún cuando no se exprese".

ARTICULO 130.: El artículo 38 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 38o.: En los pliegos de cargos se consignarán necesaria

mente:

- 1.- La fecha y la hora de la Licitación y el precio que haya de servir de base para la misma, cuando este se estime conveniente.
- 2.- La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la licitación y la definitiva que haya de prestar el contratista.
- 3.- Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el contratista.
- 4.- Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el Estado.
- 5.- Las multas que puedan imponerse al contratista y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento del Contrato; y,
- 6.- El número del Certificado de Postor".

El Estado elaborará especificaciones técnicas, de carácter general que sirvan de base a todas las licitaciones públicas, de acuerdo al objeto del contrato que se desea celebrar.

Estas especificaciones serán aprobadas por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y serán de obligatorio cumplimiento en todos los Actos de Licitación que celebren todas las instituciones y dependencias públicas, incluyendo las descentralizadas y municipales.

No obstante, las instituciones respectivas podrán adicionar dichas especificaciones con las especialidades técnicas que se requieran para el acto de licitación.

Como parte integrante de dichas Especificaciones o Pliegos de Cargos se incluirán modelos de contratos que se adapten al objeto y condiciones del mismo, al igual que las normas legales respectivas.

Cuando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos o agencias para dichas especificaciones o contratos.

ARTICULO 14o.: El artículo 42 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 42o.: Las fianzas habrán de constituirse en dinero

en efectivo, en títulos de crédito del Estado, o en pólizas de compañías de seguro, mediante garantía bancaria o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Las Compañías de Seguros y los bancos a qué se refiere este Artículo deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso. Con tal finalidad remitirán anualmente a la Contraloría General de la República una lista de las compañías de seguros y de los Bancos con solvencia al efecto, indicando en cada caso el monto de las obligaciones que puede garantizar la compañía de seguros o el banco.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato.

Igualmente podrá exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales por otras compañías de seguros o bancos, satisfactorios a la Contraloría General de la República".

ARTICULO 150.: El artículo 44 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 44o.: Las fianzas provisionales y las definitivas deberán consignarse conjuntamente a favor del Ministerio o entidad pública y de la Contraloría General de la República y depositarse en esta última".

ARTICULO 160.: El artículo 47 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 47o.: En la celebración de la licitación se observarán las siguientes reglas:

1.- El acto se celebrará en el día, hora y lugar designados en los avisos.

2.- El servidor público que presida la licitación declarará abierto el acto de licitación a la hora fijada y los

licitantes entregarán personalmente o por medio de su representación el sobre cerrado que contenga cada propuesta.

Cada propuesta será presentada en sobre cerrado que contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos, la fianza provisional, los documentos que que se solicitan en el pliego de cargos o especificaciones, el precio propuesto y el certificado de idoneidad a que se refiere el artículo 40-A de este Código.

3.- Despues de la hora fijada no se recibirán más propuestas. A medida que vayan recibiendo las propuestas se señalará cada una con la numeración correspondiente por el orden de presentación y se dejarán sobre la mesa a la vista del público.

4.- Una vez entregados los pliegos no podrán devolverse por ningún motivo.

5.- Vencida la hora de que trata el ordinal 2 abrirán los sobres en el orden crónológico de presentación y se dará lectura en voz alta a las proposiciones que contenga.

6.- Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto mismo de la apertura de los sobres, las proposiciones que no fueren acompañadas de la fianza, las que no presenten el correspondiente Certificado de Postor y las que contengan ofertas condicionadas, alternativas e indeterminadas tales como la de ofrecer tal rebaja sobre la mejor postura "o" tal mejora sobre la propuesta más ventajosa. Igualmente se rechazarán las propuestas que no se ajusten a las condiciones generales y especiales del pliego de cargos.

7.- Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, quien preside la licitación adjudicará provisionalmente la misma al proponente que haya ofrecido la propuesta más ventajosa entre las admitidas y levantará un acta en la que se dejará constancia de las propuestas, con los precios y nombres de los licitantes en el orden que han certificado atendiendo al precio propuesto con expresión de las admitidas y rechazadas, las causas por las cuales se ha dispuesto el rechazo, los

licitantes que hayan solicitado la devolución de la fianza, el nombre y el cargo que ejercen los funcionarios públicos que han intervenido en el mismo así como el de los particulares que han asistido en representación de los proponentes y de las reclamaciones o incidentes ocurridos en el desarrollo del acto. El Acta la firmarán todos los funcionarios y los licitantes que han intervenido en el acto. Cuando algún licitante se negare a firmar se dejará constancia de ello en el acta.

La adjudicación provisional no constituye un acto administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno.

8.- Concluido el acto público, se unirán al expediente de la licitación todos las propuestas presentadas, incluso las que se hubieren rechazado.

Se unirán también al expediente las fianzas provisionales, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose que con esto renuncian a todo derecho de reclamación sobre la adjudicación de la licitación.

Este expediente deberá estar debidamente foliado y adecuadamente custodiado. Los interesados tienen acceso a él, así como tienen derecho de obtener copias de los documentos que lo integren, siempre que cubran los derechos que al efecto establece la Ley.

9.- Al día siguiente de celebrado el acto público, si se tratare de obras públicas, o suministro de equipo, o sustancias bio-químicas, el expediente pasará a la consideración de la Comisión Evaluadora de las propuestas, la cual deberá concluir su labor dentro de un término no mayor de ocho (8) días calendario, salvo que causas extraordinarias justifiquen que la entidad encargada de la licitación pública le concede una prórroga del mismo, lo cual hará por escrito. La Comisión Evaluadora, recomendará la forma en que debe adjudicarse la licitación. El dictamen de la Comisión se pondrá en conocimiento de los interesados que soliciten su presentación.

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la expiración del término anterior, los interesados podrán presentar por escrito las observaciones y aclaraciones que consideren oportunas, las que serán incorporadas al expediente. El dictamen de la Comisión Evaluadora no es obligatoria para la autoridad que debe decidir, siempre que ésta determine que la recomendación no consulta los mejores intereses del Estado".

ARTICULO 17o.: El artículo 48 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 48o.: Se declarará desierto toda licitación bien por falta de postores o bien porque las propuestas presentadas se consideren elevadas o gravosas.

La nueva licitación, si el Ministerio o entidad respectiva lo considera conveniente, deberá anunciarse con ocho (8) días calendarios de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba llevarse a cabo".

ARTICULO 18o.: El artículo 54 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 54o.: Los contratistas podrán ceder los derechos que nazcan del contrato siempre que no esté prohibida la cesión por leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del mismo, o por las condiciones consignadas en los pliegos de cargos que hayan servido de base a la licitación.

Sin embargo, en todos los casos será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista, y que el Ministerio o entidad respectiva consienta en la cesión, haciéndolo constar así en el expediente respectivo".

ARTICULO 19o.: El artículo 55 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 55o.: Las entidades públicas podrán incluir en los contratos que celebren los pactos, cláusulas o condiciones usuales dependiendo de la naturaleza del contrato de que se trate y aquellas otras que

consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público, al ordenamiento jurídico, y a los principios de eficacia administrativa, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas de la entidad pública cuando se trate de contratos administrativos o, en general, aquellos en que se haya pactado la resolución administrativa del contrato, con sujeción al artículo 68, la que no podrá ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento, del contrato por el contratista, éste perderá en todos los casos la fianza de cumplimiento otorgada, que ingresará al Tesoro Nacional. Si la fianza fuere otorgada por un establecimiento bancario, empresa de seguros u otras

que autorice la Contraloría General de la República, la fiadora tendrá la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que el que vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante".

ARTICULO 20o.: El artículo 56 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 56o.: Terminado el contrato, continuará por el término de la fianza definitiva se trataré de bienes muebles, si responder de vicios redhibitorios para el término de tres años si se tratare y por inmuebles para responder defectos de construcción. Vencidos estos términos de no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza".

ARTICULO 21o.: El artículo 58 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 58o.: No es necesaria la licitación en los siguientes contratos:

1.- Los que hayan de producir un ingreso e egreso total que no exceda de

47
000

doscientos ciencuenta mil balboas
(B/.250.000.00);

2.- Los de adquisición que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, y de los cuales, según dictámen. técnico oficial, no haya sustituto adecuado;

3.- Los que se refieran a obras de arte o trabajos técnicos cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas reputados o a profesionales o empresas de reconocida capacidad técnica para el contrato de que se trate;

4.- Los que se celebren después de verificada al efecto una licitación que se haya declarado desierta, que se sujetarán a las reglas para el concurso de precios;

5.- Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación;

6.- Cuando se trate de proyectos completos, bajo el sistema conocida como "llave en mano" u otra denominación similar, cuya negociación haya sido previamente autorizada por el Consejo de Gabinete;

7.- Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados;

8.- Los contratos autorizados o regulados, por ley especial, en los que no requiera la licitación;

9.- Los que celebre el Estado con los Municipios o las Asociaciones de Municipios;

10.- Los que constituyen renovaciones, sin alteraciones, de contratos existentes;

11.- Aquellos cuyo precio es igual para todo un sector de la actividad, en virtud de usos o prácticas comerciales o tarifas o precios fijados o aprobados por entidades públicas competentes; y,

12.- Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semi-autónomas o de éstas entre sí".

ARTICULO 22o.: El artículo 59 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 59o.: En los casos del excepción de los ordinarios 1o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., y 12o. la correspondiente declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete. En el caso del ordinal 5o., la declaración de excepción deberá ser adoptada por el voto de los dos tercios de los Miembros del Consejo de Gabinete, debiéndose proceder a la fórmula del Concurso de Precios o contratación directa, conforme lo determine el Consejo de Gabinete".

ARTICULO 23o.: El artículo 60 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 60o.: Los contratos de que este Código, para los cuales no se considere necesaria la licitación, se celebrarán previo concurso en los casos siguientes:

1.- Cuando hayan de producir un ingreso o gasto total mayor de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00) y que no excedan de Doscientos Mil (B/.250.000.00) con excepción de los casos previstos en los ordinarios 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., y 12o. del Artículo 58 de este Código.

2.- Cuando a pesar de que el ingreso o gasto sea de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00) o menos el Ministerio del ramo respectivo considere conveniente celebrarlo.

3.- Los comprendidos en el ordinal 5o. del Artículo 58 de este Código".

ARTICULO 24o.: El artículo 62 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 62o.: Los Concursos se anunciarán por quien debe presentarse, en un diario local con anticipación no menor de tres (3) días hábiles, ni mayor de ocho (8) días hábiles. En el aviso se especificarán las condiciones de la cosa o servicio objeto del Concurso y el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo.

0002479

En la hora indicada se presentarán las propuestas escritas, en sobre cerrado y una vez expirada se escogerá provisionalmente la más ventajosa.

El Ministro o la autoridad competente de la entidad pública respectiva, si considerare que se han cumplido las formalidades de este capítulo, por resolución motivada hará la adjudicación definitiva".

ARTICULO 250.: El artículo 63 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 63o.: Se declararán desiertos los concursos cuando no se presenten más de una propuesta válida o cuando las presentadas fueren consideradas elevadas o gravosas. En estos casos el Ministro respectivo o el representante legal de la entidad pública que celebró el Concurso podrá disponer la celebración de un nuevo Concurso o solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro la autorización de Contratación Directa".

ARTICULO 260.: El artículo 64 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 64o.: Los contratos administrativos, tales como los de ejecución de obra pública por cualquier modalidad, la gestión de una función administrativa cuando proceda o de servicios públicos, los de suministro, los de explotación de bienes inadjudicables o de dominio público, aquellos cuyo objeto sea complementario a los de gestión de funciones administrativas o de servicios públicos y aquellos en los cuales se haya convenido la resolución administrativa del mismo previsto por el artículo 68, se sujetarán a las disposiciones del presente Título y, en su defecto, a las normas de derecho común, siempre que no quede afectado el interés público. Los contratos que no se encuentren en el supuesto anterior se regirán:

a.- En cuanto a su preparación y celebración a las normas contenidas en sus leyes orgánicas, las disposiciones en materia de licitaciones públicas, concurso de precios o solicitud de precios, cuando procediere, y las normas sobre aprobación u otorgamiento

to de concepto favorable que determinen las leyes especiales por el Consejo de Gabinete u otro organismo o entidad, los que tendrán la naturaleza de actos separables ~~sujetos a su~~ enulación, conforme al Derecho administrativo;

b.- En cuanto a las normas de derecho privado que no se opongan al interés público y que le sean aplicables en cada caso, salvo que exista una disposición legal especial; y supletoriamente, por las disposiciones del presente Título".

PARAFO: El cómputo se hará en la forma establecida por el Código Administrativo.

ARTICULO 27o.: El artículo 65 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 65o.º Los contratos de suministro se celebrarán, previa solicitud de precios, cuando no proceda la licitación o el concurso de precios. La solicitud a los oferentes por parte de la entidad pública deberá ser hecha por escrito, mediante avisos al público que se fijarán en el despacho en que deba realizarse la compra por lo menos con dos días de antelación y, además, podrán anunciarse en diarios de circulación general diaria en el sitio en que se realizará el acto. Las ofertas podrán hacerse en formularios que al efecto suministrará la entidad pública respectiva, deberán estar suscritas por los oferentes y estarán contenidas en sobres cerrados que se abrirán en la convocatoria respectiva.

PARAFO: Cuando hubiere urgencia comprobada que no permita conceder el tiempo para la solicitud de precios, el Ministro de Hacienda y Tesoro podrá autorizar la contratación directa".

ARTICULO 28o.: El artículo 68 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 68o.: Salvo disposición expresa en contrario, en todo contrato administrativo que celebre el Estado se estipularán claramente las cláusulas propias o usuales, conforme a la naturaleza del mismo y, además, las relativas a la resolución administrativa, fianza de cumplimiento, objeto, cuantía, plazo de ejecución, consignación de

8
0 0 2 2 4 4 2

timores fiscales, partida presupuestaria o fuente de financiamiento con cargo a la cual se pagará la misma, y la renuncia a reclamación diplomática cuando proceda.

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tenga por conveniente establecer en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1.- La muerte del contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de éste;

2.- La formulación de concurso de acreedores o quiebra o por encontrarse en un estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias de concurso o quiebra correspondiente;

3.- Incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo;

4.- Disolución del contratista cuando este sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio para la ejecución del contrato entre dos o más personas jurídicas, que impidan la ejecución del contrato por las restantes personas jurídicas;

5.- La incapacidad financiera del contratista, que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2o. de este artículo;

6.- Si ~~objetivamente~~ se preve el incumplimiento del contratista que pueda ocasionar la imposibilidad en la ejecución total del contrato o se puedan causar perjuicios irreparables a la entidad contratante;

7.- El incumplimiento del contrato.

En todo caso, las causales de resolución se entiendan pactadas en todo contrato administrativo, aún cuando no se consignen expresamente, y podrán incorporarse en aquellos contratos que no tengan dicho carácter.

En casos en que la causal de resolución administrativa sea el incumplimiento del

contrato, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza de cumplimiento".

ARTICULO 290.: El artículo 69 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 69o.: Los Contratos del Gobierno Central que se celebren a nombre del Estado por suma mayor de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250.000.00) requieren de la aprobación del Presidente de la República, del refrendo del Ministro General de la República. La aprobación del Presidente de la República deberá estar precedida por el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Los Contratos del Gobierno Central cuya cuantía excede la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150.000.00) y sean menores de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250.000.00) serán firmados por el Ministro del ramo, refrendados por el Contralor General de la República y aprobado por el Presidente de la República. La aprobación del Presidente de la República estará precedida por el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional.

Los Contratos del Gobierno Central cuya cuantía no excede la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150.000.00) requerirán las firmas del Ministro del ramo respectivo y el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Presidente de la República.

Los contratos de suministro y servicios que celebren las entidades del Gobierno Central y cuya cuantía no excede de la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000.00) podrán efectuarse mediante órdenes de compras firmadas por el Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro.

PARAFO 1.: El Presidente de la República podrá autorizar, cuando así lo considere conveniente para agilizar la tramitación de la contratación con el Estado que los contratos a que se refiere el presente artículo sean solamente firmados por el

Ministro respectivo con el refrendo del Contralor General de la República.

PARAgraFO 2.: Los contratos cuyo costo excede la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000.00) deberá publicarse en la Gaceta Oficial dentro de la mayor brevedad posible".

ARTICULO 30o.: El artículo 70 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 70o.: La celebración de los contratos corresponde al Ministro o representante legal de la entidad pública autónoma o de entidad pública en general con capacidad para contratar por disposición de la Ley".

ARTICULO 31o.: El artículo 71 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 71o.: En los contratos que celebren las entidades públicas que requieren aprobación legislativa en los casos establecidos por el artículo 153, ordinal 15o. de la Constitución Política, se debe incluir una cláusula en la que se indique tal circunstancia y se someterán a la consideración de la Asamblea Legislativa, por el Ministro del ramo o el representante legal de la entidad descentralizada correspondiente, dentro de los quince días siguientes a su celebración".

ARTICULO 32o.: El artículo 72 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 72o.: Cuando se trate de contrataciones de consultoría, o de prestación de servicios técnicos o servicios presenciales, se seguirán las siguientes reglas especiales:

a.- Las propuestas se harán en dos sobres cerrados, uno que contendrá la proposición formal y técnica ajustada al Pliego de Cargos y otro sobre que contendrá el precio. Una vez entregados los sobres en la hora indicada, se abrirán los sobres que contengan las condiciones técnicas, las cuales serán evaluadas para determinar la proposición que, desde el punto de vista técnico, y en el orden de su presentación, más convenga a los intereses del Estado.

b.- A la propuesta seleccionada se le abrirá el sobre de precio y si el Estado considera que el precio es muy elevado, este será negociado, si aún se persistiere en el precio se abrirá la segunda propuesta.

El Estado solicitará los requisitos formales indispensables que deberán ser cumplidos por los posibles postores, en los actos de selección del contratista que determine la Ley.

c.- Los restantes en los requisitos y trámites previstos en el Capítulo I de este Código.

PARAFO: Los contratistas responderán por los daños y perjuicios ocasionados en el evento de que la obra no pueda realizarse o se produzcan incrementos injustificados en la ejecución de la obra, no obstante un dictamen en contrario por el contratista".

ARTICULO 330.: El artículo 73 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 73o.: Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observarán las siguientes reglas:

a.- No podrá modificarse la clase y objeto del contrato;

b.- Debe reconocerse al contratista los nuevos costos por trabajos adicionales provenientes de la modificación, si ésta accede a una decisión unilateral de la entidad pública contratante. Las adiciones deberán tener el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional antes de que se realicen;

c.- Debe permitirse la posibilidad de introducirle variaciones a los mismos, así como la manera de acreditar y reconocer o disminuir los nuevos costos, previa evaluación técnica, con sujeción, en su caso, al artículo 37 a) de este Código;

d.- Los nuevos costos requerirán las mismas autorizaciones o aprobaciones que recibió el contrato original;

e.- Las modificaciones que se realizarán

mediante adiciones al contrato principal que formará parte integrante de la adición, considerándose toda la relación contractual como una sola, a todos los efectos legales; y,

f.- Las demás condiciones que fije el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

ARTICULO 34o.: El artículo 74 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 74o.: Las sociedades o empresas en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo o cuya propiedad total sea del Estado, y que se dediquen a actividades comerciales o industriales, se regirán por las normas de derecho privado en sus relaciones contractuales con terceros, con excepción de las normas previstas en la presente ley en sus respectivas leyes orgánicas. La fiscalización y los lineamientos generales, así como los principios y normas para la contratación de bienes y servicios que requiera deberán ser establecidos por el Órgano Ejecutivo, previo concepto del Consejo de Gabinete. Dichas empresas procurarán adquirir bienes y servicios dentro del principio de libre concurrencia de proponentes y del mayor beneficio para el Estado. Las disposiciones del Código Fiscal en materia de contratación pública tendrán carácter subsidiario, siendo de aplicación preferente a esta Ley las disposiciones del Código Civil o el Código de Comercio que sean compatibles con el régimen jurídico de dichas entidades públicas".

ARTICULO 35o.: Adicionase el artículo 78 del Código Fiscal, así:

"PARAFO: Esta disposición y la contenida en el artículo 79 se aplicará también a los accionistas extranjeros cuando se trate de sociedades en las que un extranjero sea propietario o tenga el control sobre acciones o participaciones sociales de la misma".

ARTICULO 36o.: Créase la Comisión Financiera Nacional en calidad de organismo asesor del Órgano Ejecutivo y del Consejo de Gabinete en asuntos financieros

del Estado, cuyas funciones serán determinadas por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 37º.: Este Decreto-Ley subroga, adiciona o modifica, según sea el caso, los artículos 8, 14, 17, 22, 23, 24, 26, 29, 36, 37, 38, 42, 44, 47, 48, 54, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 68, 69, 70, 72, 73, y 74 del Código Fiscal, adiciona el artículo 32 del mismo Código y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

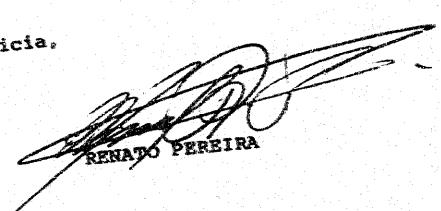
ARTICULO 38º.: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

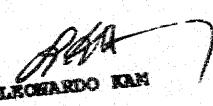
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

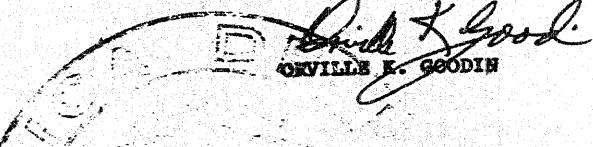

CARLOS OROZ TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República


El Ministro de Gobierno y Justicia.
RENATO PEREIRA


El Ministro de Relaciones Exteriores.
LEONARDO KAM

0024

El Ministro de Hacienda y Tesoro,



GERVILLE E. GOODIN

El Ministro de Educación,



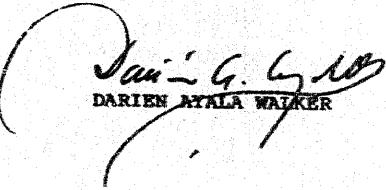
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



DIDALGO FONG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias,



ELMO MARTINEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,



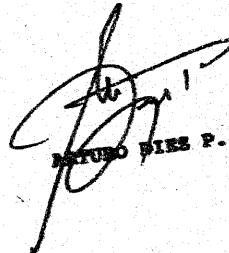
GEORGE FISHER

00248

El Ministro de Salud,


JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIAZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ

~~AVGOSTO R. VALDERRAMA B.~~
~~Ministro de la Presidencia~~

AUMENTASE EL VALOR ASIGNADO A LAS VIVIENDAS
DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO

(de 26 DECRETO-LÉY D
de 27 de octubre de 1989)

POR EL CUAL SE AUMENTA EL VALOR ASIGNADO A LAS VIVIENDAS
DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Para los efectos de la Ley No. 37 de 8 de
noviembre de 1984, vivienda de interés
social prioritario es aquella cuyo precio de venta no